

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos.

(REAL ORDEN DE 3 DE ABRIL DE 1839.)



Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.

Los suscriptores de esta ciudad pagarán 12 rs. al mes, llevado a domicilio; y 14 los de fuera, franco de porte.

Los avisos particulares que se quieran insertar en el BOLETIN previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se suscribe en la imprenta y administración de este periódico, plazuela de Veladiz; núm. 2. Puede hacerse la suscripción, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo, al Editor del BOLETIN.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO. DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorización para procesar á D. Pedro Balboa y D. Nicolás Sarmiento, Secretario y Oficial que fueron del Gobierno de la provincia de Cuenca, acusados de falsedad en documentos relativos á elecciones de Diputados á Cortes, ha consultado lo siguiente:

El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Cuenca pide autorización para procesar á D. Pedro Balboa y D. Nicolás Sarmiento, Secretario y Oficial que fueron del Gobierno civil:

Resulta de los antecedentes, que publicada en el *Boletín Oficial*, correspondiente al 13 de enero de 1854, la lista general de electores para Diputados á Cortes, D. Eusebio Domínguez acudió en 30 de dicho mes al Gobernador en solicitud de que fuesen excluidos varios vecinos de Tarancón, e incluidos otros, ofreciendo acompañar documentos que acreditasen su pretensión.

Al margen de esta solicitud se lee: "31 de enero de 1854. Al Consejo, previo extracto, por la sección, D. O. Balde o Balles."

Aparece igualmente una justificación hecha en el Juzgado de Tarancón para acreditar las cuotas de contribución que pagaban las personas para quienes se reclamaba el derecho electoral, cuya justificación aparece terminada en 1.º de febrero. Al margen de la expresa información, ó sea en el pedimento en que se ofreció, se encuentra el decreto siguiente. "31 de enero, extráctese y al Consejo; cuyo decreto no tiene firma, rúbrica, sello ni autorización alguna, y se observa enmendado 'enero'."

Publicada la mencionada reclamación en el *Boletín Oficial* el 20 de febrero, el Brigadier D. Carlos Latorre, elector en Pozo Rubio, recurrió al Gobernador de la provincia en 28 del mismo quejándose de que se había hecho la publicación

fuerza del término que señalan las leyes, y sin la autorización del Gobernador, por lo cual protestaba contra dichas actuaciones, y pedía que fuesen excluidas de las listas electorales las personas cuya inclusión había pedido Domínguez.

De todo ello se formó expediente y se sacó el correspondiente extracto que se halla sin autorización alguna. En él se dice acerca de la reclamación de D. Eusebio Domínguez que pide la inclusión de varios sujetos vecinos del octavo pueblo (Almedos) por pagar la contribución señalada en la ley y se observa una F. enmendada en el apellido de Fernández, y sobre-raspado Francisco, se nota enmendada la palabra *dos* al extractar el número de las justificaciones practicadas ante el Juzgado de Tarancón. En la reclamación de D. Carlos Latorre se dice que iba acompañada de otras cuatro justificaciones, y se halla sobre-raspada la palabra *cuatro*, y por último, en un testimonio de las *Guías de forasteros* de los años de 1852, 53 y 54 se encuentra enmendado el 5 del último año.

El Gobernador, oido el Consejo provincial, desestimó la pretensión del Señor Latorre, quien apeló ante la Audiencia territorial.

Este Tribunal, al dictar su sentencia, acordó que en vista de la queja de falsedad que se había dado, y visto que en el expediente aparecían alteraciones de fechas y enmiendas, se sacase testimonio de todo ello, y se remitiera al Juez de primera instancia de Cuenca para que procediera á lo que hubiese lugar.

Esta Autoridad tomó declaración á D. Nicolás Sarmiento, encargado del negocio de elecciones en el Gobierno de la provincia, quien manifestó que en efecto él fué el que formó el extracto de las reclamaciones dirigidas al Gobernador por D. Eusebio Domínguez y D. Carlos Latorre, pero que no le firmó, porque nuevo en el despacho del negociado, observó la práctica que había visto seguida en años anteriores, de no poner el oficial dictamen, y por consiguiente no era necesaria la firma; que la costumbre era dirigir todas las instancias á la Secretaría, y con decreto del Gobernador ó del Secretario, pasaban á la sección, y así debió suceder con las de Domínguez y Latorre; que él fué quien escribió el decreto marginal en la de Domínguez, y el Sr. D. Pedro Balboa lo autorizó; y por último, que era de este la nota que tiene la justificación, aunque ignora qué persona pudiera haber hecho la enmienda que se nota en el mes.

El Secretario D. Pedro Balboa declaró que había recibido las solicitudes de los Sres. D. Eusebio Domínguez y Don Carlos Latorre, aunque recordaba que la primera le fué presentada con el decreto ya puesto para que le autorizase por orden, y así lo hizo, estampando su media firma como se acostumbra en esta clase de decretos, por estar presentada en tiempo hábil, que también es suya la letra del decreto marginal de la petición en que el mismo Domínguez se dirigió al Juez de Tarancón para probar ciertos extremos relativos al derecho electoral de ciertas personas; pero que no era autor de la enmienda que en dicho decreto se nota, pues estaba seguro de que los citados documentos los halló sobre su mesa el 3 de febrero, siendo esa la fecha que estampó, pues el 1 que sigue al 3 debió ser intercalado con posterioridad; y recordando al momento de escribir «estráctese y al Consejo» que como documento relativo á la rectificación de las listas electorales para diputados á Cortes no podía ser admitida después del 31 de enero, dejó de autorizar este decreto con su media firma, finalmente, que no comprendía el objeto de la enmienda de la fecha, cuando sin su firma al pie del decreto éste no tenía fuerza alguna, y que no comprendía cómo la justificación formaba parte del expediente.

Dada audiencia al Promotor Fiscal, opinó que se debía procesar á D. Nicolás Sarmiento por las enmiendas hechas en el extracto que en cierto modo podían variar el sentido de los documentos que se extraían, y contra D. Pedro Balboa por admitir estemporáneamente tales documentos y haber decretado que pasaran á la sección, debiendo pedirse previamente autorización al Gobierno.

Pidióse esta por el Juez, y el Gobernador la denegó, oido el Consejo provincial.

Habiendo pasado el expediente al Tribunal Contencioso-administrativo en 21 de junio de 1856, acordó consultar á S. M. que se concediera al Juez de Cuenca la autorización que solicitaba. Los fundamentos en que el Tribunal basó su consulta fueron: que forma parte del expediente una justificación terminada en 1.º de febrero, cuando ya había expirado el plazo dentro del cual podía ser admitida; que D. Pedro Balboa, como jefe de la Secretaría del Gobierno civil de Cuenca, era responsable de que se hubiese dado curso á la mencionada justificación, y que D. Nicolás Sarmiento podía ser responsable de las enmiendas que tiene el extracto del expediente de secciones.

Por Real orden de 4.º de diciembre

hasta sido devuelto el expediente original al Consejo para que emitiera su dictamen.

Visto el capítulo IV, sección primera del Código penal, que trata de la falsificación de documentos públicos ó oficiales.

Considerando que por la nota marginal de la exposición citada, aun cuando esté escrita por D. Pedro Balboa, no tiene fuerza de documento, sino únicamente debe ser considerada como un borrador, puesto que no tiene firma, ni sello, ni aun rúbrica.

Considerando que en este sentido no puede ser mirado el hecho sobre que se consulta de otro modo que como un pensamiento retractado en el acto mismo de ser reconocido como un error material:

Considerando que ni aun pensamiento de faltar á la ley se puede atribuir al secretario Balboa, toda vez que á tiempo corrigió la distracción en que mancomunadamente pudo haber incurrido:

Considerando que figura ó no en el expediente la justificación de que se trata, ninguna responsabilidad criminal puede afectar á D. Pedro Balboa, puesto que no la mandó unir:

Considerando que aun en la hipótesis de que se hubiera unido al expediente por su orden, tampoco habría incurrido en más responsabilidad que la disciplinaria por un hecho cuya corrección está á cargo de su jefe superior jerárquico inmediato:

Considerando que el haber admitido Balboa la información fuera de tiempo no puede constituir delito: primero por haberla rechazado después; segundo, porque debía pasar al Consejo, donde se podría corregir cualquier error involuntario; tercero, porque llevaba en sí el vínculo de nulidad:

Considerando que únicamente se podría decir que había delito cuando Balboa no hubiese admitido la información en tiempo hábil:

Considerando que aun cuando en la mencionada nota se hubiese hecho alguna alteración no hubiera incurrido su autor, en la hipótesis de que fuese descubierto, en responsabilidad alguna, puesto que no se hacia en documento autorizado ni fechante:

Considerando que las enmiendas que tiene el extracto hecho por D. Nicolás Sarmiento no han adulterado en nada los hechos de los documentos á que se refiere:

Considerando que tampoco el extracto estaba firmado ni autorizado en manera alguna:

Considerando que según la costumbre establecida en todas las oficinas, los es-

tractos llevan enmiendas y raspaduras inevitables, sin que por eso se incurra en la mas minima responsabilidad, á no ser que se pruebe haberse hecho maliciosamente:

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar a S. M. se apruebe la negativa dada por el Gobernador de Cuenca.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente de calificación instruido por el Gobernador de la provincia de Madrid, para la formación de una sociedad que con el título de *La Unión* y un capital de 32 millones de reales, se propone como objeto de sus operaciones los seguros marítimos y terrestres contra incendios y sobre la vida humana, á prima fija; así como la Gerencia, Administración o liquidación de las sociedades de seguros mutuos que se aporta á esta compañía:

Vista la Real orden de 12 del corriente, por la que se dispuso que si los fundadores de esta empresa persistían en el pensamiento de llevar adelante su constitución, habían de reformar previamente sus estatutos y reglamento con arreglo a las prevenciones expresadas en la misma, consignando además en el término de un mes en la caja social el 25 por 100 del importe total de sus acciones:

Considerando que en la instrucción de este expediente se han cumplido los requisitos que exige la legislación vigente: Considerando que el objeto que se propone la mencionada sociedad es lícito y de utilidad pública:

Considerando, por último, que los fundadores de esta empresa han consignado en una escritura adicional á la de establecimiento, las modificaciones mandadas practicar en sus estatutos y reglamento, y que además han hecho efectiva la parte del capital que se les había designado;

Oido el parecer del supremo Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitución de la sociedad anónima titulada *La Unión*, y en aprobar sus estatutos y reglamento según se hallan insertos en la escritura de fundación otorgada en 19 de julio último, y en la adicional de 23 del corriente; señalándola el término de un mes para que pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 31 de diciembre de 1856.—Esta rubricado de la real mano.
El ministro de Fomento, Claudio Moyano.

Concurso agrícola universal de animales reproductores, instrumentos y productos agrícolas, que debe celebrarse en París desde 1.º de junio de 1857.

(Continuacion.)

SEGUNDA DIVISION.
Machos y hembras de razas así extranjera como francesas, nacidos y criados en Francia.

Reses nacidas antes de 1.º de noviembre de 1855.

Machos.
1.º premio 600 frs.
2.º 300
3.º 400

4.º	300
5.º	200

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	280
3.º	250
4.º	200
5.º	175
6.º	150

4.º Categoría.—Razas *Cotsvald* y análogas.

Machos.

1.º er premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400
4.º	300
5.º	200

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	280
3.º	250
4.º	200
5.º	175
6.º	150

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400
4.º	300
5.º	200

Lotes de tres ovejas.

1.º premio	300 frs.
2.º	280
3.º	250
4.º	200
5.º	175
6.º	150

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	300
4.º	200
5.º	175

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	300
4.º	200
5.º	175

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	300
4.º	200
5.º	175

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400
4.º	300
5.º	200

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	500 frs.
2.º	400
3.º	300
4.º	200
5.º	175

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400
4.º	300

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

Machos.

1.º premio	600 frs.
2.º	500
3.º	400

Reses nacidas antes del 1.º de noviembre de 1855.

2.º 400
3.º 300

Lotes de tres ovejas.

1.º premio 300 frs.
2.º 250
3.º 200

20.º Categoría.—Razas extranjeras no comprendidas en las anteriores clasificaciones.

Machos.

1.º premio 600 frs.
2.º 400
3.º 300

Lotes de tres ovejas.

1.º premio 400 frs.
2.º 250
3.º 200

SEGUNDA DIVISION.

Machos y hembras de razas ya extranjeras ya francesas, nacidos y criados en Francia.

1.º Categoría.—Raza merina y mestiza de Montana.

Reses nacidas después de 1.º de noviembre de 1855 y antes del 1.º de mayo de 1856.

Machos.

1.º premio 600 frs.
2.º 500
3.º 450
4.º 400
5.º 300
6.º 250
7.º 200

Lotes de cinco ovejas.

1.º premio 400 frs.
2.º 350
3.º 300
4.º 280
5.º 250
6.º 200
7.º 180

Se continuará.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de ministros, vengo en resolver lo siguiente:

Art. 1.º El Tribunal Correccional de Madrid, creado por mi Real decreto de 25 de junio de 1854, se incorpora á la Audiencia territorial de esta corte, y constituirá su propia Sala, que se denominará correccional.

Art. 2.º Esta nueva Sala conocerá únicamente y exclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley impone pena correccional en todo el territorio de la misma Audiencia.

Las causas incoadas por delitos de esta especie que se cometan en la corte, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y reglamento de 25 de junio de 1854.

Las referentes á delitos de igual naturaleza que se cometan en los demás pueblos del territorio, se sustanciarán y decidirán con arreglo á lo que se determina por punto general en las leyes y demás disposiciones vigentes.

Art. 3.º Aunque la Sala correccional no podrá conocer de otros negocios que los expresados en el artículo precedente, sus Ministros, en caso de falta ó necesidad en las otras Salas, podrán auxiliarlas, así en los negocios civiles como en los criminales, y concurrir á la extraordinaria, si se formase, siempre que lo determine el Regente, y este lo hará, cuando la presencia de aquéllos no sea necesaria en su Sala titular.

Art. 4.º Todas las causas incoadas por delitos á que la ley impone pena correccional que se hallen pendientes en la Audiencia, cualquiera que sea su estado, pasarán á la nueva Sala, para que las sustancie ó determine con arreglo á derecho.

Art. 5.º En lo sucesivo los Jueces de primera instancia del territorio de la Audiencia de Madrid, á excepción de los de la capital, remitirán en apelación ó en consulta, según los casos, todas las causas instruidas por delitos de pena correccional á la Sala de esta denominación.

En todo caso, se entenderá admitida la apelación ó hecha la remisión en consulta á la misma Sala.

Art. 6.º La Sala correccional conservará la organización que actualmente tiene el Tribunal del mismo nombre, y los Magistrados de su dotación, quienes se tendrán y reputarán como Magistrados de la Audiencia en sus respectivas clases, categorías y antigüedad, sin necesidad de otros nombramientos por decretos especiales, puesto que en el de la creación del mismo Tribunal se les dio sueldo y categoría correspondientes á los de la Audiencia de Madrid.

Art. 7.º El Teniente fiscal mas moderno de los que ahora existen en la Audiencia, desempeñará su cargo en la Sala correccional, como de la dotación de esta.

Art. 8.º El Secretario y Vicesecretario del Tribunal correccional, como letrados que son y deben serlo según el decreto de creación, ejercerán el cargo de Relatores en la cuarta Sala, y percibirán cuando proceda, los derechos de arancel de las causas remitidas en apelación ó consulta por los juzgados de fuera de Madrid.

El Canciller y Tasador de costas de la Audiencia lo será también de la nueva Sala correccional.

Art. 9.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á este decreto.

Art. 10. Mi gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposición en tiempo oportuno.

Dado en Palacio á 2 de Enero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de Seijas Lozano.

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

que en todo tiempo puedan reconocerse las fincas cuyas señas se hallan consignadas en las escrituras y documentos públicos, y que con aquel motivo hayan sufrido alteración. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de 1854.—Nocedal.

Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

Lo que se incarta en el Boletín oficial para su cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia. Guadalajara enero 7 de 1856.—Matías Bedoya.

No habiendo comparecido los señores Alcaldes de las cabezas de partido á hacer la correspondiente liquidación de los documentos de vigilancia que resultan expedidos en el último trimestre, y á recibir los que necesiten para el año actual, lo verificarán en el término de ocho días, por si ó por medio de apoderado, presentándose al Comisario de dicho ramo en esta capital, quien les proporcionará aquellos con arreglo á la existencia que exista en su poder.—Guadalajara 11 de enero de 1857.—Matías Bedoya.

En la Gaceta del 8 de enero, número 1466, se halla inserta la Real orden siguiente.—Ministerio de la Gobernación.—Subsecretaría.—Negociado 3.

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver qué V. S. cuide de que se distribuyan las cédulas de vecindad en esa provincia en los términos que está mandado, y que castigue gubernativamente y dentro del círculo de sus atribuciones á todos los que viajen sin dicho documento, ó eluden de cualquier modo el cumplimiento de la obligación en que se hallan de proveerse de él.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de enero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Cuya Real disposición he dispuesto se publique en el Boletín de esta provincia para conocimiento de los Alcaldes de la misma, y que tenga exacto cumplimiento cuanto en ella se previene. Guadalajara 11 de enero de 1856.—Matías Bedoya.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA GENERAL

MILITAR.

Anuncio.—Debiendo procederse á contratar por 3 meses á contar desde 1.º de febrero próximo, el suministro de pan y pienso que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de agosto de 1859 y modificaciones introducidas posteriormente corresponda á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por el distrito de la Capitanía General de Burgos, se convoca por el presente á una pública y formal licitación con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

Primera. La subasta será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en los de la subintendencia del distrito hasta la presidencia de sus respectivos encargados á la una del dia 15 del corriente con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 e Instucción de 3 de junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias.

Segunda. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de sus ofrecimientos el correspondiente documento justificativo

del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la novena parte de la totalidad del suministro á que se refieran, bien en metalico ó su equivalente, según las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidada ó diferida del tres por ciento ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles según el Real decreto de 8 de setiembre de 1855, por su valor nominal.

Tercera. En la primera media hora, después de constituido el Tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, los cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de las proposiciones presentadas, y verificada que sea se abrirá el pliego de precios límites y no se admitirán las que sean superiores al mismo en sus resultados totales ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos ó no estén arreglados al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

Cuarta. Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se hagan al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular, cerrada la licitación el Presidente de dicho Tribunal declarará aceptada la proposición que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrañen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el Tribunal resolverá la cuestión por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

Quinta. Cuando la proposición mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuere igual a la aceptada por el Tribunal de subasta de esta Intendencia general, se verificará nueva licitación en esta corte en los mismos estrados de la referida Intendencia el dia y hora que se señalara con la debida anticipación, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicación del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la anterior regla cuarta.

Sexta. El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

Séptima. El compromiso del mejor postor empezará desde que se verifique el remate á su favor y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquél la Real aprobación.

Octavo. Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acto del remate. Madrid 3 de enero de 1857.—Francisco Orlando.

Insertese.—Bedoya.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE PAJARES.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento del molino acierto perteneciente á los propios de esta villa.

El remate tendrá lugar en las casas consistoriales á los nueve días de la inscripción de este anuncio en el Boletín oficial, desde las diez de la mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del mismo.

Pajares 2 de diciembre de 1856.—El Alcalde, Gregorio Euche.—Por su mandado, Lucio Retuera, secretario.

Insertese.—Bedoya.

En el pueblo de Pajares con la competente autorización y por falta de licitadores, se saca a nueva subasta la corta y carboneo del monte titulado Cuesta del Saz, la que tendrá lugar el 20 de los corrientes de nueve á once de su mañana con las formalidades de ordenanza y bajo el tipo de 55 maravedises arroba de carbon de las 13000 que podrá arrojar, y al de 60 centimos carga de leña de las 10,000 que se han calculado, cuyo pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo y el remate será adjudicado al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIENDELAENCINA.

En el pueblo de Hiendelacina previa la competente autorización, se sacan á pública subasta el dia 18 de los corrientes y de nueve á once de su mañana, las maderas siguientes: dos cuartas de siete pies á 7 rs. cada una; veinte y cuatro sestas de siete pies á 6 rs. una; seis maderillos de doce pies á 3 rs. uno, y veinte y cuatro tablas de á siete pies á un rs. cada una, cuyo remate se verificará con arreglo á ordenanza, adjudicándolo al mejor postor que cubra los tipos fijados.

Insertese.—Bedoya.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE UTANDE.

En el pueblo de Utande, previa la competente autorización y á los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, y de nueve á once de su mañana, se verificará la subasta del monte titulado de Arriba, bajo el tipo de 2 rs. vn. cada una arroba de carbon de las 4100 que se calcula podrá arrojar, y al de 64 céntimos cada carga de á diez arrobadas de las 3000 que se supone podrá producir, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo remate se verificará con las formalidades de ordenanza, adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ABLANQUE.

Con el superior permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan en público remate, en el pueblo de Ablanque, el dia 30 de enero próximo, de diez á doce de su mañana, trece tierzas que correspondieron á la Virgen del Rosario, radicantes en dicho pueblo y su término, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate en la Sala consistorial.

Ablanque y diciembre 27 de 1856.—El Alcalde presidente, Antonio Medina.

Insertese.—Bedoya.

Concedido el permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subastan en renta en el pueblo de Ablanque, el dia 20 de enero próximo y hora entre diez y una de la tarde, veinte y dos tierzas procedentes de las monjas Bernardas de Buenafuente, sita en el término de este pueblo. El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en el acto del remate, teniendo lugar en la sala consistorial del Ayuntamiento.

Ablanque 17 de diciembre de 1856.—El Alcalde constitucional, Antonio Medina.

Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HONTANILLAS.

Se halla vacante la secretaría de Ayuntamiento de Hontanillas con la dotación de 600 rs. anuales pagados del presupuesto municipal por trimestres vencidos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento por término de un mes, a contar desde la fecha, pasado dicho término se proveerá.

Hontanillas 5 de enero de 1857.—El presidente, Joaquín Rebollo.—Por su mandado, Bernardino Rebollo, secretario interino.

Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TENDILLA.

En el pueblo de Tendilla, previa la competente autorización, se sacan á pública subasta el dia 22 de los corrientes, 300 cabrios de los mas crecidos y

sanos que se encuentran marcados en el monte titulado salceda, al precio de 6 reales por cada uno y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento, verificándose el remate con las formalidades de ordenanza, y adjudicándolo al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE HIENDELAENCINA.

En el pueblo de Hiendelacina previa la competente autorización, se sacan á pública subasta el dia 18 de los corrientes y de nueve á once de su mañana, las maderas siguientes: dos cuartas de siete pies á 7 rs. cada una; veinte y cuatro sestas de siete pies á 6 rs. una; seis maderillos de doce pies á 3 rs. uno, y veinte y cuatro tablas de á siete pies á un rs. cada una, cuyo remate se verificará con arreglo á ordenanza, adjudicándose al mejor postor que cubra los tipos fijados.

Insertese.—Bedoya.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE UTANDE.

En el pueblo de Utande, previa la competente autorización y á los 30 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial, y de nueve á once de su mañana, se verificará la subasta del monte titulado de Arriba, bajo el tipo de 2 rs. vn. cada una arroba de carbon de las 4100 que se calcula podrá arrojar, y al de 64 céntimos cada carga de á diez arrobadas de las 3000 que se supone podrá producir, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo remate se verificará con las formalidades de ordenanza, adjudicándose al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insertese.—Bedoya.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CERECEDA.

En el pueblo de Cereceda, previa la competente autorización, se saca a nueva subasta el 24 de los corrientes y de nueve á once de su mañana, la corta y carboneo de los cuarteles de los montes de sus propios titulados Matas altas y Navajo, al tipo menor de 55 mrs. arroba de carbon, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de Ayuntamiento de dicho pueblo, cuyo remate se verificará con las formalidades de ordenanza, y se adjudicará al mejor postor que cubra el tipo fijado.

Insertese.—Bedoya.

PARTE NO OFICIAL.

En corroboración de lo que digimos en el número 3 del Boletín, tenemos hoy el gusto de anunciar, con referencia á la Correspondencia Autógrafa y á cartas particulares muy respetables, que la baja en el precio de cereales ha empezado á marearse de un modo extraordinario; pues en el mercado de Madrid del dia 10 del corriente, celebrado con mucha animación, se vendieron 2714 fanegas de trigo, desde 86 á 104 rs., quedando sin compradores una cantidad considerable. En Medina del Campo y Salamanca, mereados ambos de los mas importantes de Castilla la Vieja, era el precio corriente á

las últimas fechas, de 80 ó 90 rs. La tendencia á mayor baratura continua, y todo hace esperar una solución satisfactoria á la cuestión de subsistencias. Cabemos un particular placer en ser anunciantes de tan buenas nuevas, que hemos visto ya en parte confirmadas.

PARTE COMERCIAL.

BOLSA DE MADRID.

Dia 10 de enero de 1857 á las 3 de la tarde.

FONDOS PÚBLICOS. 3,11 A
Títulos del 5 p. / consolidado, 59, y
38,90 c.

Inscripciones de id. id.
Títulos del 5 p. / diferido, 24,90.

Inscripciones de id. id.
Material del Tesoro preferente con interés.

Id. no preferente con interés.

Id. sin interés.

Participes legos convertibles á 3 p. /.

Id. del 4 y 5 p. /.

Amortizable de primera, 11,50 d.

Id. de segunda, 6,60 d.

Déuda del personal, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Id. de la Comisión de la Caja, 11,50 p.

Lugo 3/4 d.

Málaga par p.

Murcia 1/4 d.

Orense 1 d.

Oviedo 1/4 p.

Palencia 1/2 b.

Pamplona 1/2 d.

Pontevedra 3/4 d.

Salamanca 5/4 p.

San Sebastián 1/4 d.

Santander par.

Santiago 1/4 p.

Segovia par p.

Sevilla 1/2 d.

Soria 1/4 d.

Tarragona 00.

Teruel 00.

Toledo 3/4 d.

Valencia 1/4 p.

Valladolid 1 p.

Vitoria 1/2 d.

Zamora 3/4 p.

Zaragoza 5/8.

Londres 50,75 p. á 90 días.

París 5,25 á 8 días.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado del dia 10 de enero de 1856.

Trigo vendido. Precios.

62.	88